



Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Colegiado Supremo respecto a la responsabilidad de la procesada.

Lima, doce de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la procesada **Jessica Puente de la Vega Salas** contra la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que la condenó como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad, le impuso ciento ochenta días multa, determinó su inhabilitación por dos años conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil. De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. La procesada fundamentó su recurso de nulidad (foja 3504 y 3540) y señaló que:

- 1.1.** Existió una inadecuada calificación jurídica por los hechos investigados que se generó por la falta de imputación necesaria sobre su participación.



- 1.2. A pesar de que se imputó el tráfico dentro de una organización criminal, no se determinó qué rol habría tenido dentro de ella.
- 1.3. Se produjo una vulneración a las garantías fundamentales de inmediación, contradicción, publicidad y concentración, debido a que las pruebas en que se sustentaron para condenarla solo se llevaron a cabo a nivel preliminar y judicial, sin que hubieran sido ratificadas en los debates orales.
- 1.4. Las declaraciones testimoniales que sirvieron para responsabilizarla de los hechos imputados no reúnen los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005, por lo que no debieron ser valoradas.
- 1.5. No se realizaron pericias adicionales especializadas para determinar su vinculación con la remesa enviada. En ese sentido, debió practicarse una pericia dactiloscópica para corroborar si tuvo injerencia directa en el manejo de la droga.
- 1.6. Existió una indebida apreciación sobre el criterio para establecer una auditoría de muestra del envío, puesto que ello resulta habitual en grandes cantidades, como en el presente caso; además, fue equivocado considerar que incurrió en contradicciones sin apreciar el sentido de lo afirmado durante sus versiones.
- 1.7. Aunque la sentencia se basó en prueba indiciaria, esta no fue adecuadamente motivada, conforme a los lineamientos jurisprudenciales para este tipo de prueba; tanto más si su actuación se encuadraba en el principio de confianza.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 2992), se incriminó a la imputada, en su calidad de gerente general de la empresa Textiles Coyas Perú S. A. C., haber exportado a Francia cuatro kilogramos de



cocaína dentro del contenedor número MSCU633169/8, en coordinación con su coprocesado Joseph Levy, en su calidad de intermediario con la empresa compradora Web Cannes Ino Chez, la cual estaba cargo del coprocesado Nicolás Naranjo. Al respecto se tiene que:

- 2.1.** La Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas recibió un oficio de la policía, mediante el cual se le informó que autoridades policiales de la embajada de Francia en la República del Ecuador requerían asistencia de cooperación internacional para llevar a cabo una diligencia de “remesa contralada o entrega vigilada de drogas” entre Perú y Francia. Señaló que habían obtenido información de que la empresa de la recurrente iba a enviar un cargamento a la empresa francesa antes indicada desde el puerto del Callao, y que este tendría por finalidad transportar droga no excedente a cincuenta kilogramos camuflada en cajas con polos que tenían como destino final el puerto francés de For Sur Mer.
- 2.2.** Luego, la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones comunicó que el veintitrés de agosto de dos mil once recibió información de las autoridades policiales de Francia, quienes tras presentarse a la terminal portuaria For Sur Mer, ubicada en la ciudad francesa de Port Saint Louis du Rhone, se constituyeron a los contenedores controlados que arribaron el dieciséis de agosto de dos mil once. De ellos pudo verificarse que correspondían a un envío proveniente del Perú, en que se encontraron camuflados cuatro kilogramos de cocaína, lo cual se corroboró el diecisiete de agosto de dos mil once.



§ III. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, se aprecia que con el oficio (foja 102) remitido por el agregado de Seguridad Interior de la Embajada de Francia en Quito-Ecuador se solicitó a la Dirincri un pedido de asistencia en relación con la entrega vigilada de una mercadería que sería escondida en cartones de camisetas dentro de un contenedor y enviada desde una empresa peruana –que sería de propiedad de la recurrente– con destino a una empresa en Francia. En mérito de ello, con el dictamen fiscal del treinta de junio de dos mil once (foja 108), se autorizó el trámite del procedimiento especial de “remesa controlada o entrega vigilada de droga” a nivel internacional.

Cuarto. De este modo, se puede señalar que la materialidad del delito de autos no resulta cuestionada, pues quedó demostrada sin lugar a dudas con lo siguiente:

- 4.1.** El oficio remitido por el jefe de Divitid O. C. Interpol Lima (foja 236), quien informó haber recibido un mensaje del once de enero de dos mil doce de su par francés, el cual comunicó el hallazgo y decomiso efectuado el diecisiete de agosto de dos mil once en Port Saint Louis Du Rhone (Francia) de cuatro kilogramos de clorhidrato de cocaína encontrados en el contenedor número MSCU-6331698 embarcado con la nave MSC Caracas, que zarpó el seis de julio de dos mil once del puerto del Callao, en el Perú, con destino final en Francia.
- 4.2.** Oficio de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional (foja 1110), con el que se informó de la llegada del barco MSC La Spezia a territorio francés, el dieciséis de agosto de dos mil once, que transportaba el contenedor número MSCU633169/8 procedente del Perú, y al día siguiente se procedió a su



descarga y verificación, tras lo cual se constató el hallazgo de cuatro kilogramos de cocaína.

- 4.3.** Traducción oficial remitida por el consorcio Juristrad sobre la base de hechos del Gobierno francés (foja 2827), en que se da cuenta de toda la secuencia de hechos precedentes que culminó con el hallazgo de la droga incautada.

Quinto. Ahora bien, a través del oficio (foja 102) remitido por el agregado de Seguridad Interior de la Embajada de Francia en Quito-Ecuador, se comunicó que la empresa que realizó el envío en el que se camufló la droga correspondía a la peruana Textiles Coyas Perú S. A. C. De este modo, se recabó el documento privado de la empresa Leader Freight S. A. C. (foja 323) respecto al recorrido del contenedor número MSCU-6331698 (donde se halló la droga), que zarpó del puerto del Callao el seis de julio de dos mil once.

Con estos elementos, no queda lugar a dudas de que la droga camuflada en polos, que fue materia de envío por un contenedor a cargo de la empresa Textiles Coyas Perú S. A. C., salió del puerto del Callao con destino a Francia, donde finalmente se incautó la ilegal sustancia.

Sexto. Más aún, de la propia versión de la procesada se establece su vinculación con los hechos imputados, ya que sería la dueña y representante de la aludida empresa. Al respecto, señaló (foja 126) que el veintiocho de junio de dos mil once se recogieron cinco mil prendas que serían exportadas, y se realizó el doblado en el almacén de su empresa (ubicada en el distrito de Ate). Al momento de efectuar el conteo de las cajas para elaborar el *packing list*, una de sus trabajadoras de nombre Mery observó que faltaban cinco cajas; mientras que el encargado del almacén, Eduardo Huaranga, le refirió



que su coprocesado Joseph Levy las había recogido el día anterior para llevarlas a una auditoría del cliente (que importaría los polos) sin su autorización. Ante ello, llamó a su coprocesado, pues habían acordado que el cliente iría a la planta para dicha auditoría; pero este le respondió que no sería posible porque aquel estaba indispuerto. Entonces verificó una guía de remisión (por las cinco cajas) a nombre de Nicolás Naranjo, quien estaría alojado en el hotel El Pardo Double Tree. Tras ello, su coprocesado Levy la llamó para indicarle que se acercaría con las cajas y los polos cuando arribase el contenedor. De este modo, a las 13:00 horas, este llegó con las cajas faltantes junto con Nicolás Naranjo (el cliente que había requerido la auditoría). Estas cajas fueron verificadas por Eduardo Huaranga, quien vio que ya estaban selladas con cinta en una sola dirección, por lo que Levy las corrigió para que estuvieran como las demás. Las cajas no fueron pesadas, pues ya tenían rotulado con el peso que colocó Levy. La recurrente precisó que para este envío no firmó ningún contrato con Levy, tras depositarle USD 6500 (seis mil quinientos dólares americanos) y tampoco firmó fianza con la empresa Web Cannes Ino Chez (los importadores de polos) por la confianza que tenían.

Séptimo. En ese sentido, la acusada aceptó que los polos que fueron enviados hacia Francia y en los que se encontró la droga incautada salieron de su empresa. Empero, alegó que no tenía responsabilidad del hallazgo, pues ello es atribuible a su coprocesado Joseph Levy, quien llevó las cinco cajas con polos al representante de la empresa a la que exportaría dichas camisetas, Nicolás Naranjo, para su auditoría.

Por ello, su defensa se sustenta en que fue utilizada por sus coprocesados sin tener conocimiento del ilícito actuar de estos.



Octavo. Se tiene que Eduardo Gandolfo Huaranga Porras señaló (foja 139) que el veintisiete de junio de dos mil once, en horas de la mañana, Joseph Levy solicitó quinientos polos blancos y negros en cinco cajas para una auditoría, por lo que le pidió a la señora Mery, del área de doblado, que las bajara y se las entregó a Levy con una guía de remisión que firmó. Pero, para ello, no pidió autorización a la recurrente porque pensó que no habría problema por ser su socio, aunque sí se lo comunicó en horas de la tarde, y esta le indicó que no había problema. Precisó que, aunque regularmente pueden ocurrir auditorías sobre productos, no es usual que se lleven tal cantidad de prendas como muestra. Así, el veintiocho de junio de dos mil once se embaló y pesó cada caja, pero al llegar el camión con el contenedor la recurrente se dio cuenta de que faltaban cinco cajas. Entonces el deponente le hizo recordar que se las había llevado Levy, pero justo en ese momento apareció este trayéndolas. Dichas cajas ya se encontraban selladas (versión ratificada en instrucción, a foja 2604).

Noveno. A su turno, Mery Laura Palomino Pillaca (foja 169) indicó que realizaba trabajos eventuales para la empresa de la acusada, doblando y embalando prendas de algodón (en mayo, junio y septiembre u octubre de dos mil once). Afirmó que se encargó de doblar y embolsar los polos materia de autos; luego llegó la imputada, quien la ayudó a rotular las cajas y le entregó el *packing list* ya confeccionado. Negó que hubiera preparado y bajado los quinientos polos para que se los llevara Joseph Levy; pero reconoció que este sí se llevó los polos y regresó antes de cargarlos al contenedor sin ser pesados ni chequeados, como el resto. En su instrucción (foja 2682), refirió que fue contratada por la recurrente por tres días, y señaló que desconocía que faltaban cinco cajas; empero, cuando empezaron a contarlas, se percató de que, efectivamente, faltaban cinco, por lo que le dijo



a la procesada que modificara el *packing list*, pero justo en ese instante llegaron Levy y Nicolás Naranjo con las cajas, que enumeraron y pegaron con rótulos.

Décimo. Hasta este punto, resulta claro que la procesada tenía pleno conocimiento del envío de polos que se llevaría a cabo. Durante su tramitación, los trabajadores de la empresa dejaron constancia de que, antes de cargar la mercadería en el contenedor que la llevaría al barco, faltaban cinco cajas con quinientos polos. Así, se indicó que Joseph Levy (quien fue reconocido por la recurrente como su socio en importaciones) sería quien cogió estos polos para llevarlos a una auditoría con el representante de la empresa importadora (Nicolás Naranjo) al hospedaje donde se alojaba, pues se encontraba indispuesto y no podía acudir a la empresa. Empero, faltando pocos minutos para concluir con el cargado de la mercadería, tanto Levy como Naranjo aparecieron en la empresa con las cinco cajas con las camisetas, las cuales cargaron al contenedor sin ser revisadas, pesadas, rotuladas o controladas.

Undécimo. De este modo, en atención a que la procesada hizo mención o invocación indirecta al principio de confianza por el cual esta quedaba relevada de responsabilidad pues habrían abusado de su empresa para camuflar drogas, se debe precisar que el principio de confianza, como parte del instituto de la imputación objetiva, es un criterio que tiene su fundamento normativo en el principio de la autorresponsabilidad, es decir, se tiene la expectativa normativa de que otros actuarán correctamente en sus roles. Así, esa expectativa (confianza) permite que ya no estemos pendientes de los actos que realicen los otros ciudadanos y, en consecuencia, posibilita que nos avoquemos a nuestras conductas, por lo que puede colegirse que se



origina sobre la base de la división del trabajo, en que la especialización hace que cada trabajador confíe en su superior o inferior respecto al trabajo (función/labor) que se esté desempeña.

Duodécimo. Del mismo modo, debe recordarse que para una adecuada aplicación del principio de confianza ha de establecerse, sin lugar a dudas, que el sujeto imputado cumplió con todas las obligaciones y deberes inherentes a su rol. Además, dado el alto cargo que ostentaba la acusada, debió establecer mecanismos adecuados de control y supervisión que evitaran los hechos que finalmente sucedieron, pues:

- 12.1.** Conforme lo señaló el testigo Huaranga Porras, no era usual que requieran quinientos polos como muestra para control o auditoría.
- 12.2.** Cuando este comunicó a la acusada que el coprocesado Joseph Levy se llevó los polos, no hizo mayor cuestionamiento.
- 12.3.** A pesar de que no se encontraba completa la mercadería que se cargaría al contenedor, ya tenía listo el *packing list*, antes de siquiera haber constado totalmente la remesa.
- 12.4.** Aunque la justificación para que Levy se llevara quinientas camisetas para auditoría fue que Nicolás Naranjo se encontraba mal de salud, al día siguiente este apareció en la empresa.
- 12.5.** Cuando Levy entregó las cinco cajas con los quinientos polos, no los revisó, contó, peso o realizó otro mecanismo de control, a fin de asegurar que dentro de las cajas se encontraba la mercadería completa, la cual cargó tal como se la entregaron.

Decimotercero. Por lo tanto, este Colegiado Supremo evidencia que la conducta de la acusada no solo no puede ser excusada por el



principio de confianza; sino que, por el contrario, advierte su pleno conocimiento de los hechos que realizaban sus coprocesados; pues, a pesar de que indicó que Joseph Levy era su socio para exportaciones (le conseguía importadores), nunca señaló que participara abiertamente en el diligenciamiento de carga de polos. Por ende, se concluye indefectiblemente que tenía conocimiento de que dentro del contenido de las cajas que trajo Levy se encontraba la droga camuflada.

Decimocuarto. Finalmente, respecto a los agravios invocados se tiene que la calificación jurídica fue la adecuada, conforme al numeral 6 del artículo 297 del Código Penal, referida a cuando el tráfico de drogas se comete con pluralidad de agentes (tres o más personas), ya que utilizó su empresa para el envío de dicha sustancia en participación con Joseph Levy y Nicolás Naranjo, sin tomar en cuenta a las personas no identificadas que recibirían la droga en Francia (pero que finalmente no aparecieron). No existe ninguna vulneración procesal por sustentar la condena en pruebas preliminares y judiciales, por haberse determinado su validez en las instancias pertinentes. Debido a la participación de varias personas, resultaría innecesaria una prueba dactiloscópica, pues en el reparto de roles la recurrente no fue la encargada de acondicionar la droga, sino Joseph Levy.

Decimoquinto. En mérito de los considerandos precedentes, apreciamos que el conjunto de pruebas directas que determinaron la materialidad del delito instruido y juzgado, así como la vinculación inicial de la recurrente, establecida por su presencia en el lugar de los hechos y su calidad de dueña de la empresa desde la que se realizó el envío, implican que sobre la base del análisis de las demás pruebas



objetivas se establezcan los indicios de oportunidad física (participó de la carga de los polos), participación delictiva (permitió la carga sin control de las cajas que trajo Levy), actitud sospechosa y mala justificación (por la cantidad innecesaria de polos llevada a control y fuera de la empresa, cuando el Naranjo se apersonó al día siguiente a Textiles Coyas Perú S. A. C.), que son suficientes, plurales, convergentes entre sí y sin una justificación objetiva de contraindicios, lo cual permite establecer que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada conforme a ley y derecho.

Decimosexto. Finalmente, de acuerdo con la pena principal impuesta a la recurrente y dado que las demás penas accesorias deben guardar la misma proporcionalidad con la principal, para el caso de autos se deberá reformar la inhabilitación de dos años a seis meses, en concordancia con los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que condenó a **Jessica Puente de la Vega Salas** como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad, le impuso ciento ochenta días multa y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2419-2018
CALLAO**

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo en el que le impuso inhabilitación por dos años, conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis meses de inhabilitación. Y, con lo demás que contiene y es materia del recurso, los devolvieron.

Intervino la señora jueza suprema Castañeda Otsu por licencia de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PT/ran